



Resolución No. CSJCOR21-243
Montería, 20 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00175-00

Solicitante: Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel

Funcionario(a) Judicial: Dr. Eduardo Alfredo Navarro Pérez

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-068-31-89-001-2020-00045-00

Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 5 de mayo de 2021, el abogado Jhon Jairo Ospina Penagos en su condición de apoderado especial de la parte demandante, presenta vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. contra Nelson Alirio Zuluaga Zuluaga, radicado bajo el N° 23-068-31-89-001-2020-00045-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“Primero. El día 22 de octubre del 2020, se elevó mediante memorial solicitud de corrección aclaración de la demanda, dentro del proceso con radicado **2020-00045-00** que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel.

Segundo. Al no obtener respuesta por parte del despacho, se reiteró la solicitud mediante memorial radicado el día 14 de diciembre de 2020.

Tercero. A la fecha de presentación del presente escrito, el despacho no ha realizado el trámite pertinente, a pesar de realizar la primera solicitud hace aproximadamente 6 meses.

Cuarto. A pesar de los constantes requerimientos efectuados a los funcionarios del despacho, no ha sido posible que se dé trámite a la solicitud.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-178 de 7 de mayo de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Eduardo Alfredo Navarro Pérez, Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/05/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de mayo de 2021, presenta informe de respuesta el doctor Eduardo Alfredo Navarro Pérez, Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“BANCOLOMBIA S.A., por conducto del abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, de manera virtual, a través del correo electrónico repartoprocesosjayapel@cendoj.ramajudicial.gov.co el día trece (13) de octubre de 2020 instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor NELSON ALIRIO ZULUAGA ZULUAGA; el día diecinueve (19) de octubre del mismo año el juzgado dicta el mandamiento de pago conforme fue solicitado. El día 14 de noviembre de 2020, por medio del correo electrónico j01prctoayapel@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió memorial del abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en el que solicita al despacho “...dar trámite de a la SOLICITUD DE ACLARACIÓN y CORRECCIÓN DE DEMANDA, dicho escrito fue enviado al correo electrónico el día 22 de octubre de 2020”.

En atención a lo manifestado por el abogado Ospina Penagos en el aparte transcrito, el secretario del juzgado revisó de manera minuciosa el correo electrónico j01prctoayapel@cendoj.ramajudicial.gov.co para verificar lo afirmado por el memorialista, pero la búsqueda resultó infructuosa, porque no se halló el memorial contentivo de la aludida petición de aclaración y corrección de demanda; por tal motivo, el día 24 de noviembre de 2020 el secretario del juzgado envió correo electrónico al abogado Ospina Penagos en el cual le manifiesta: “Por medio del presente solicito comedidamente se reenvíe el correo enviado el 22 de octubre en el que se solicita la aclaración y corrección de la demanda 2020-000045, o en su defecto el pantallazo que dicho correo fue enviado. Cualquier duda se puede comunicar al 32335030387 en los horarios de 8 a 12 y de 2 a 6.” No se obtuvo respuesta inmediata por parte del señor Ospina Penagos; el escrito donde presenta aclaración y corrección de la demanda se recibió, vía correo electrónico, el día 11 de febrero de 2021.

En el día de ayer once (11) de mayo de 2021, el juzgado dictó el auto reclamado por el apoderado de la parte ejecutante; es decir, se admitió la corrección de la demanda y se adecuó el auto mandamiento de pago.

Adjunto copia del auto dictado en el día de ayer y de las demás piezas procesales que integran el expediente digital.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jhon Jairo Ospina Penagos, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel no ha resuelto la solicitud de corrección – aclaración de la demanda presentada el 22 de octubre de 2020, pese a que fue reiterada el 14 de diciembre de 2020.

Al respecto, el doctor Eduardo Alfredo Navarro Pérez, Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel, comunicó que el secretario del juzgado revisó de manera minuciosa el correo electrónico institucional para verificar lo afirmado por el memorialista, pero la búsqueda resultó infructuosa debido a que no halló el memorial contentivo de la aludida petición de aclaración y corrección de demanda; que por tal motivo, el 24 de noviembre de 2020 el secretario del juzgado envió correo electrónico al peticionario sin obtener respuesta inmediata; y que el escrito donde presenta aclaración y corrección de la demanda fue recibido vía correo electrónico, el 11 de febrero de 2021.

No obstante, señala que el 11 de mayo de 2021, el juzgado dictó el auto reclamado por el apoderado de la parte ejecutante; en el que admitió la corrección de la demanda y adecuó el auto mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído de 11 de mayo de 2021 en el que admitió la corrección de la demanda y adecuó el auto de mandamiento de pago; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Jhon Jairo Ospina Penagos.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

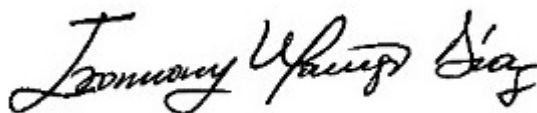
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Eduardo Alfredo Navarro Pérez, Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. contra Nelson Alirio Zuluaga Zuluaga, radicado bajo el N° 23-068-31-89-001-2020-00045-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00175-00, presentada por el abogado Jhon Jairo Ospina Penagos.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Eduardo Alfredo Navarro Pérez, Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel, y al abogado Jhon Jairo Ospina Penagos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac